

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Intento de notificación (folio 4 archivo 15)\$ 12.200.00
Intento de notificación (folio 18 archivo 15)\$ 12.200.00
V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 4.900.000.00
TOTAL **\$ 4.924.400.00**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00811 00
Proceso:	Ejecutivo de minima cuantía
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA
Demandado:	Raúl Arias Gallego – Elsy del Socorro Ríos
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a4b547067537d9ddf31516584bf4980b21dcb7f62dee50c425687e5a853b2**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00063 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Heillin Carolina Flores López
Asunto:	Requiere

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al Inspector de Tránsito de Yopal para que informe, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas FXP 701 conforme al despacho comisorio No. 065 del 11 de noviembre de 2020; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia, teniendo en cuenta que se radicó el 02 de septiembre de 2022.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (meval.sijin.gucris@policia.gov.co)

Con copia: (notificacionesprometeo@aecsa.co) y katherin.lopez278@aecsa.co

NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01126b36a9392c65d106d4a69ba8073df82941b19bce67e639e16965a924e64**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo oficina de II.PP.....\$ 22.200
Agencias en derecho..... \$ 2.475.434
TOTAL _____ **\$ 2.497.634**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00651 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Central P.H.
Demandado:	Martha Inés Zapata Berrio
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79c2b84a7ea7a89b162696532f0f78b16b9322750a0b9b7d5137db43abc93b**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación.....\$ 28.000
Agencias en derecho..... \$ 7.437.299
TOTAL _____ **\$ 7.465.299**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Tedese Inversiones SAS y otros.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbf61b0ae9a1ab8510301044193a7a32bd9684886b1f03618af6da9d09a58d**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$ 3.777.293

TOTAL **\$ 3.777.293**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Toner E Impresiones Rapisuministros S.A.S.
Demandado:	Álvaro de Jesús Ruíz Agudelo
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd5211c06105dfc5ad2bea79e632272a903a0a5ad7f4f1e9c41801d28d2bdc**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado:	Leidys María Díaz Oviedo
Decisión:	Incorpora - Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta solicitud Salud Total. (Archivos 35 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411523555e0807c6aa201cbc49081a2740fdd7a134f7b262adedaf6d3cfedd29**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única
Asunto:	Perdida de la posesión de vehículo – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Jairo Alonso Calle Sierra en contra personas indeterminadas con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la pérdida de la posesión sobre el vehículo automotor de placa LEH 940 que se endilga al señor Jairo Alonso Calle Sierra desde el año 1999 por el desconocimiento del destino final del vehículo referido. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, que inscriba en el historial del vehículo la sentencia de pérdida de la posesión.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

Como fundamentos fácticos de su pretensión el actor a través de su apoderada judicial señala que a título de compraventa adquirió el derecho de dominio hace aproximadamente veinticuatro (24) años, sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:

Clase:	Campero
Placa:	LHE 940
Tipo de Servicio:	Particular
Marca:	Daihatsu
Línea:	F 60
Modelo:	1983
Color:	Rojo
Numero de Motor:	426789
Numero de Chasis:	JDA000F600801630
Cilindraje:	2800
Tipo de Combustible:	Gasolina

Manifiesta que el vehículo de placa LEH 940, fue vendido en el año 1999 en el municipio de Santuario al señor Luis Duque, mediante un contrato de compraventa de vehículo automotor por la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000.00), entregando las cartas y formularios de traspaso firmado para que el comprador realizara el mismo las diligencias de traspaso ante la Secretaria de Transito de Medellín, acordando con el comprador que debía sufragar todos los gastos de inscripción de traspaso.

Señala que no tiene certeza de la residencia y domicilio del comprador, ni sabe quién tiene en la actualidad la posesión material del rodante, y no ha podido ubicar al adquirente del vehículo aduciendo igualmente que, desde la fecha de negociación, no ha ejercido sobre el bien mueble actos de dominio posesión o tenencia.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

La demanda fue debidamente admitida y el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por estado del 06 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y se nombró curador ad litem para representar los intereses de la parte demandada, quien arrió contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía en razón al avalúo catastral del bien objeto del presente proceso que para el año 2021 ascendía a la suma de \$4.420.000, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis¹.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes medios de convicción relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

2.3.1. Historial del vehículo de placas LEH 940 expedido por el Registro Único Nacional de Transito.

2.3.2. Estado de cuenta del vehículo de placa LEH 940 Certificado No. 23391410 expedido por la Gobernación de Antioquia.

2.3.3. Declaración de impuesto del año 2022, liquidación No. 311669664 del vehículo de placa LEH 940.

2.3.4. Cedula de ciudadanía del demandante.

2.4. SOBRE LA PERDIDA DE LA POSESIÓN

2.4.1. En relación con la pérdida de la posesión, se tiene dicho que, la posesión termina o se pierde desde que falta alguno de los elementos esenciales de ella; el *ánimus* o el *corpus*. Por eso, si se abandona el bien, no se puede decir que se tiene posesión, de acuerdo al artículo 788 del código civil “*La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero*”, tampoco si se reconoce dominio ajeno y se paga

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

un canon. Terminará entonces la posesión, cuando falten los dos o uno de los elementos esenciales de ella, sea porque se enajena la cosa y se permite que otra persona entre a ejercer actos de dominio en ella, sea porque se abandona el bien para que lo haga suyo el primer ocupante, porque un tercero se apodera de la cosa con ánimo de hacerla suya, por un caso fortuito, por ejemplo, la destrucción total del bien, poseído, caso en el cual no hay sobre que ejercer los actos de dominio constitutivos de la posesión. También se pierde la posesión por decisión judicial que ordena la restitución.

2.4.2. Ahora, un poseedor puede abandonar voluntariamente su poder de hecho o relación posesoria, de dos maneras, mediante acto unilateral o mediante entrega. Unilateralmente se pierde la posesión cuando el poseedor abandona su poder de hecho sin interesarle quien lo tome. El abandono unilateral se caracteriza por cuanto no hay sucesión jurídica en la posesión; en consecuencia, quien se apropia una de tales cosas comienza necesariamente una posesión nueva.

La pérdida de la posesión mediante entrega voluntaria supone que el actual poseedor entrega a otro una cosa, existiendo tanto la voluntad de entregar como la de adquirir.

2.5. EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el demandante Jairo Alonso Calle Sierra afirmó haber perdido la posesión del rodante de placa LEH 940 del cual es propietario inscrito en razón a la venta que de él hizo en 1999 al señor Luis Duque de quien desconoce su identidad, lo que llevó a que le entregara el bien con la intención de transferirle el dominio.

Pues bien, para la resolución del caso debemos recordar que la posesión es entendida como la tenencia de una cosa, que *per se*, se entiende la ostenta el titular del derecho de dominio (Artículo 762 C. C.); no obstante, también resulta claro que a voces del artículo 787 del Código Civil se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya, sin olvidarse claro está que *la posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.*

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

Las anteriores disposiciones de carácter sustancial deben satisfacerse conforme a las cargas probatorias que le asiste a quien alegue dicha situación tal y como lo manda el artículo 167 del Código General del Proceso, pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, en ese contexto, y auscultando la prueba abonada al debate, resulta un hecho cierto que la parte actora debía probar que en efecto perdió la posesión del rodante de su propiedad en razón al contrato de venta que sobre él ejecutó, según sus dichos hace 24 años; sin embargo, el pretendiente incumplió dicha carga, lo que acarreará que la pretensión esbozada sea llamada a la desestimación.

Y es que, en efecto, para sustentar la solicitud procesal ejecutada sólo fue arrimado el historial del vehículo que obra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT², con los que ciertamente acredita que en él radica la propiedad del automotor objeto de este debate, así como las características del mismo.

No obstante, sobre el desprendimiento de la posesión o pérdida de ella, no existe ningún elemento de convicción en el plenario que evidencie ello, pues no hay ninguna prueba que conduzca a dicha conclusión; en ese sentido, el negocio jurídico que se aduce celebrado, y en sí, la ausencia de posesión alegada hace aproximadamente 24 años, nada lo soporta más que los dichos del mismo demandante sin que ello sea suficiente para que el Despacho acceda a lo pedido. Nótese, por ejemplo, cómo no se allegaron pruebas que den cuenta del negocio jurídico celebrado ni documental ni testimonial, sea forma de pago, consignaciones bancarias, cheque, etc., y que, por ende, que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el negocio afirmado. Sumado a ello ninguna prueba se allega respecto a la pérdida de la posesión aducida.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, pues no resulta posible tener certeza que realmente el demandante se despojó de la posesión material del vehículo descrito, ante el incumplimiento de la carga probatoria que recaía sobre la parte actora.

² Folios 13 y 14 del archivo 02 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00559 00
Proceso:	Verbal Sumario – Pérdida de la Posesión
Demandante:	Jairo Alonso Calle Sierra
Demandado:	Personas indeterminadas
Instancia:	Única

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no habrá lugar a condena en costas en tanto la demandada no se opuso a lo pretendido y, en consecuencia, no aparece acreditada en el plenario su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Jairo Alonso Calle Sierra en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 ibídem de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b78343cec1de943d3bc3d3220b23a5dfa09b5b6b8dca1698c5171c94ba2a0**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Intento de notificación (folio 06 archivo 05.....)	\$ 28.350.00
Intento de notificación (folio 05 archivo 23.....)	\$ 33.000.00
Intento de notificación (folio 08 archivo 24.....)	\$ 13.000.00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000.00
TOTAL	\$ 1.374.350.00


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00867 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Jorge Enrique Pérez Roa
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf1ac17c0331edf9d2f0c99e0c5b7962ecd6ee3eec9b1efc33bf0f9c8d3f1a**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación.....\$ 14.100
Agencias en derecho..... \$ 2.100.000
TOTAL _____ **\$ 2.114.100**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01058 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sara Cardona Carrillo
Demandado:	Lyda de Jesús Henao Chica y otra
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0161806fd93a9e60a44a07fba823ce6d44911f99286cd6a528e789beb66366**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris
Demandado:	Alexander Payan Muñoz
Decisión:	Incorpora cuotas - Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris contra de Alexander Payan Muñoz.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia 16 de enero de 2023 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris en contra de Alexander Payan Muñoz

1.2. El demandado fue notificado de la providencia que libró el mandamiento de pago mediante mensaje de datos. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris
Demandado:	Alexander Payan Muñoz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 *ibídem* señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris
Demandado:	Alexander Payan Muñoz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

- a. Certificación expedida por el Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris en la que consta que Alexander Payan Muñoz como propietarios del apartamento 101 etapa 2 manzana 3 de dicha copropiedad adeudaba a esa fecha la suma de \$ 2.445.300 por concepto de expensas ordinarias y extraordinaria, de administración.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris expedido por la Secretaría de Planeación y Vivienda de El Santuario Antioquia el 11 de julio de 2022 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante a Wbeimar Agudelo Guzmán Valencia
- c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula N°018-156293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla , según el cual Alexander Payan Muñoz es el titolare del derecho real de domino sobre el apartamento 101 etapa 2 manzana 3 que hace parte del Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por el administrador del Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris según la cual Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris, adeuda las cuotas de administración causadas desde enero de 2019 a y noviembre de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación allegada contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01333 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris
Demandado:	Alexander Payan Muñoz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$295.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Incorporar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de agosto de 2023 mediante el cual acredita la causación de las cuotas de administraciones generadas entre enero de 2022 y agosto de 2023.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Proyecto Multifamiliar VIS Brisas del Arcoíris y en contra de Alexander Payan Muñoz en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2023 y por las cuotas de administración que fueron acreditadas.

Tercero. Condenar en costas al señor Alexander Payan Muñoz las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$295.000

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb19ec741fede6c33e6c481dcc2a93bfc19e8251ed6e5d80766f40f643a626**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00087 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Olga Sierra Álvarez
Demandados:	Leonel de Jesús Sierra Álvarez y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – Tiene notificados y otros asuntos

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de i) herederos indeterminados de Amanda de Jesús Sierra Álvarez, ii) herederos indeterminados de Edilson de Jesús Sierra y iii) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Segundo. Incorporar las fotografías de la valla instalada, conforme con los parámetros que señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que dicha valla haya sido instalada en el inmueble ubicado en la Calle 92E No. 70A - 08/06 de Medellín, no obstante, se advierte que la misma debe permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero. Reconocer personería al abogado Nystron Javier Roncancio Muñoz portador de la T.P. 82.772 para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Cuarto. Tener notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del auto del 23 de febrero de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00087 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Olga Sierra Álvarez
Demandados:	Leonel de Jesús Sierra Álvarez y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – Tiene notificados y otros asuntos

Quinto. Incorporar la respuesta emitida por las entidades Fondo para la Reparación de las Víctimas – Unidad para las Víctimas y la remisión por competencia efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para los fines que se estimen pertinentes.

Sexto. Reconocer personería al abogado Nystron Javier Roncancio Muñoz portador de la T.P. 82.772 para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Séptimo. Tener notificado por conducta concluyente a Leonel de Jesús Sierra Álvarez del auto del 23 de febrero de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Octavo. Reconocer personería al abogado Oscar Andrés Mesa portador de la T.P. 406.867 para representar los intereses de Leonel de Jesús Sierra Álvarez.

Noveno. Incorporar sin pronunciamiento alguno el memorial obrante en archivo 17 del expediente digital, toda vez que no se advierte la calidad en que actúa el abogado José Gonzalo Bolívar Montoya, teniendo en cuenta que no media sustitución de poder a su favor por parte de la abogada Edith Lorena Zapata Bolívar.

Décimo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 01N-76683 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2023. Vencido el término otorgado sin que la parte actora arrime lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8086700ad8f93ac2831dc4a6eafeb39a4476aa6e3c48ac42fc66fc035c36fe**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 844.000.00
TOTAL **\$ 844.000.00**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00141 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Liliana Andrea Builes Vélez
Demandado:	Kaholly Teheran Arsia
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697457e9fc3c2e622ecff16a86c7ee987001f24cd92a4c55c9542edc8dd661b**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento - Procedencia de la sentencia anticipada
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por Ricardo Arroyave Duque en contra de Héctor Mario Aguilar Sierra, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Ricardo Arroyave Duque y Héctor Mario Aguilar Sierra el 01 de marzo de 2021, con fundamento en la mora del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento ocurrida desde enero de 2023.

En consecuencia, pretende se condene al demandado Héctor Mario Aguilar Sierra a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 8 A – 93 de Medellín, y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que, desde el 01 de marzo de 2021, le fue entregado a Héctor Mario Aguilar Sierra un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 36 No. 8 A – 93 de Medellín.

Explica el apoderado del demandante que el término del contrato celebrado fue de cinco (5) años y el canon inicialmente pactado fue de \$ 8.000.000 mensuales.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 27 de marzo de 2023 fue admitida la demanda, y el 14 de junio de 2023 se notificó al demandado Héctor Mario Aguilar Sierra a través de notificación por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

El demandado Héctor Mario Aguilar Sierra dentro del término del traslado a través de apoderado judicial arrió contestación a la demanda mediante por medio de la cual interpuso las excepciones denominadas *i) inexistencia de la obligación* y *ii) pago*, y arrió una serie de recibos que daban cuenta de consignaciones presuntamente a favor del arrendador y realizó tres consignaciones a la cuenta del Despacho a saber: i) 03 de octubre de 2023 por valor de \$8.000.000, 04 de octubre de 2023 por valor de \$8.000.000 y 06 de octubre de 2023 por valor de \$8.000.000.

A la contestación de la demanda arriada por el demandado se corrió traslado a la parte actora el 31 de enero de 2024, para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas, reconociendo los pagos realizados por parte del demandado, no obstante, hace referencia que los mismos no se realizaron dentro del término oportuno, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así las cosas y toda vez que en el sub examine (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Ricardo Arroyave Duque y Héctor Mario Aguilar Sierra, el 01 de marzo de 2021, donde funge como arrendatario el señor Héctor Mario Aguilar Sierra, y que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 8 A – 93 de Medellín, fue entregado en calidad de arrendatario a Héctor Mario Aguilar Sierra; (ii) que el canon de arrendamiento al momento de la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ 8.000.000 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2.4. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Sea lo primero establecer que, el contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a conceder a otra el uso y goce de una cosa, recibiendo por ello como contraprestación un precio, significado que permite concluir que dicho acto, genera obligaciones recíprocas entre las partes que obran en el mismo, pues una de ellas, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando a la otra parte de toda perturbación en el goce de la misma; y la otra de éstas, llamada arrendataria a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado; acto que se deberá desarrollar conforme a los términos establecidos en el correspondiente contrato, prestando especial atención a lo referente a las causales de terminación del contrato y la fecha de restitución del bien, la cual tendrá lugar al momento de la terminación del contrato, siempre y cuando no exista incumplimiento contractual alguno de las partes que ocasione una terminación anticipada del contrato, además de lo anterior es importante advertir que el acto en cita para el caso concreto debe cumplir con las formalidades señaladas en el Código de Comercio para tal fin.

Ahora bien, en Colombia el arrendamiento de locales comerciales está sujeto, en cuanto a su régimen legal: 1) A las normas generales sobre el contrato de arrendamiento establecidas en el Código Civil; 2) A las particulares relativas al

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

arrendamiento de almacenes contenidas en el mismo código, y 3) Complementariamente, con preferencia inclusive sobre las anteriores en cuanto les sean opuestas, a las consagradas en los arts. 518 a 524 del Código de Comercio, incluidas dentro del título que disciplina el régimen jurídico mercantil de los establecimientos de comercio.

2.5. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará la terminación del contrato y como consecuencia, la restitución del bien dado en arrendamiento, con fundamento en las razones de hecho y de derechos que a continuación se exponen:

2.5.1. Respecto a las excepciones de merito propuestas por el apoderado de la parte demandada, se debe advertir que, las mismas están encaminadas a desvirtuar la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada por la parte actora, razón por la cual se formularon las excepciones ya antes mencionadas, referente al pago de la obligación y/o a la inexistencia de esta.

Respecto al pago, es preciso indicar que conforme al ordenamiento civil colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago total o parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

En el caso concreto, al momento de presentación de la demanda se indicó que el demandado se encontraba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un término de aproximadamente dos meses, desde el mes de enero de 2023, sin embargo, el demandado al momento de contestar la demanda arrima un sin número de consignaciones a favor del actor, las cuales, *per se*, no fueron desconocidas por este, pero advirtiendo que las mismas se realizaron después de presentada la demanda.

2.5.2. Respecto de las mejoras que enuncia la parte demandada, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a la parte interesada la demostración de los supuestos fácticos que sirven de fundamento para obtener la consecuencia jurídica pretendida y por lo que cuya carga de la prueba gravita en cabeza del extremo pasivo.

En definitiva, en el presente asunto era la parte demandada la llamada a demostrar la cuantificación de las mejoras necesarias presuntamente realizadas en el local comercial por parte del arrendatario y enrostrados en la contestación de la demanda, pues no se observan circunstancias especiales que impusieran trasladar tal carga a la contraparte, máxime la cercanía del demandado con el material probatorio y la facilidad en su obtención, puesto que, es él al final quien tiene la tenencia del inmueble arrendado.

Desde este panorama, no se encuentra medio persuasivo que conduzca al convencimiento de la cuantificación de las mejoras necesarias presuntamente realizadas y pagadas por el arrendatario; en consecuencia, resulta palmario negar el reconocimiento y pago por parte del arrendador por el concepto reclamado, y en consecuencia se niega también el derecho de retención pretendido en la contestación de la demanda.

Debido a lo anterior, al no haberse acreditado el pago previo a la presentación de la misma, no se logra desvirtuar la mora alegada por la parte actora, así como la cuantificación de las mejoras; En consecuencia, se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar infundadas las excepciones propuestas de i) *inexistencia de la obligación* y ii) *pago*, propuestas por el demandado Héctor Mario Aguilar Sierra.

Segundo. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Ricardo Arroyave Duque y Héctor Mario Aguilar Sierra, el 01 de marzo de 2021.

Tercero. Ordenar al señor Héctor Mario Aguilar Sierra, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al señor Ricardo Arroyave Duque, en calidad de arrendador, la tenencia de un inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 36 No. 8 A – 93 de Medellín.

3.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que realicen la diligencia de entrega, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 8 A – 93 de Medellín, y se haga entrega del mismo al señor Ricardo Arroyave Duque, o a quien esta delegue. Con copia: gallegoabogados@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Instancia:	Única

Cuarto. Condenar al señor Héctor Mario Aguilar Sierra a pagar a favor del señor Ricardo Arroyave Duque, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500.000), correspondiente al treinta por ciento (30%) de la suma debida, de conformidad con el inciso 6 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al señor Héctor Mario Aguilar Sierra, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024244c74051292174aad16e3854e0471622e1221a10d240a92719e6cd11f9e**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00176 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Sandra Patricia Gaviria Velásquez C.C. 1.036.601.443
Acreedores:	Banco AV Villas SA y otros
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición – Posesiona liquidador – Otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 03 de marzo de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 28 de febrero de 2022, solicitando se disminuya el valor de los honorarios provisionales fijados al liquidador.

Segundo. Abstenerse de imprimirle el trámite al recurso de reposición interpuesto, puesto que, se logra identificar que, la solicitante confunde la cifra que le fuere fijada al liquidador como honorarios provisionales, toda vez que, se fijaron la suma de quince salarios mínimos legales diarios vigentes que, para la fecha en que se fijaron ascendían a la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), en consecuencia, con la presente providencia se entiende aclarada la inquietud de la parte interesada.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto numeral noveno de la parte resolutive de la providencia de apertura, desde ya, se requiere a i) Banco de Occidentes SA (djuridica@bancodeoccidente.com.co) y ii) Finsocial (servicioalcliente@finsocial.co) para que, proceda a suspender el descuento de libranza efectuado al salario de la señora Sandra Patricia Gaviria Velásquez y consigne a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el saldo que resulte a favor de la presente liquidación de persona natural no comerciante, desde la orden impartida de suspensión de pagos por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00176 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Sandra Patricia Gaviria Velásquez C.C. 1.036.601.443
Acreedores:	Banco AV Villas SA y otros
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición – posesiona liquidador– requiere parte interesada

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida.

Cuarto. Incorporar las manifestaciones efectuadas por parte de las entidades Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Procredito – Fenalco y Transunion, para los fines que se estimen pertinentes.

Quinto. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza el señor Juan Marcos Cañola Diaz del Castillo, quien fue el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de la referencia de la señora Sandra Patricia Gaviria Velásquez.

5.1. Conforme con lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

5.2. Tal y como fue indicado en el auto que abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del pasado 28 de febrero de 2022, se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la parte deudora.

5.3. Por secretaría se remitió el vinculo de acceso al expediente.¹

Sexto. Requerir a la deudora Sandra Patricia Gaviria Velásquez, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 28 de febrero de 2022 a favor del liquidador Juan Marcos Cañola Diaz del Castillo, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Séptimo. Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí con el fin de que dicho Despacho se sirva remitir el proceso ejecutivo con radicado 05360 40 03 003 2021 00942 00 que cursa en contra de Sandra Patricia Gaviria Velásquez, toda vez

¹ Archivo 21 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00176 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Sandra Patricia Gaviria Velásquez C.C. 1.036.601.443
Acreedores:	Banco AV Villas SA y otros
Asunto:	Se abstiene de dar trámite al recurso de reposición – posesiona liquidador– requiere parte interesada

que, mediante auto del 28 de febrero de 2022 se dio apertura de la liquidación patrimonial de la señora en mención y conforme con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, existe la obligación de remitir el respectivo proceso y a la fecha no hay pronunciamiento alguno por parte de su despacho, únicamente, remitieron link de acceso al expediente el 08 de junio de 2023. (J03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Sandra Patricia Gaviria Velásquez a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e4782e16e89e9f9eb7e0716648b199c80cd3b2e78511d529a7678ce2c9009**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00324 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Isabel Henao Londoño
Demandado:	Javier Alberto Posada Pérez
Decisión:	Incorpora - Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta oficios Falabella. Banco BBVA. Salud Total. Bancolombia y comprobante pagos Banco Agrario. (Archivos 16, 17,18,19 y 20 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Javier Alberto Posada Perez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e11ce1ab6932b577a1f446e1396f2fef375c4dc991924c13f43d2e06af16c7**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00423 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Angela Marcela López Martínez
Asunto:	Incorpora notificación– Requiere

1. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado el pasado 23 de noviembre de 2023 vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora mediante el cual allegó constancia de notificación del demandado, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que no se allegó constancia o acuse de recibido del servidor.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a aportar el acuse de recibo de la notificación enviada al demandado, so pena de darse por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd6340cd20f2539459e48debd6c6b35d0e4c0ea122796a8f0526130ddafab00f**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$ 176.000

TOTAL \$ **176.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00516 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Alix Tatiana Toloza Martínez y otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f860b2841f635521b439975450fee6df3d7bae9a550331cd6ca726bc1f27**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00565 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Wilton Peña Quintero – Arley Jiménez Acevedo
Asunto:	No accede a lo solicitado – corrige demanda – requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No acceder a reformar la demanda, toda vez que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener corregida la demanda en el sentido de indicar que la dirección objeto del contrato de arrendamiento y donde se llevaran a cabo las notificaciones de la parte demandada corresponde a la Carrera 56 A No. 61 - 24 interior 1209 de Medellín.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41f32dda590029c5f5e4c68d2e6eec77654694d400f5651e7371aa814c16b7**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00614 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Orlando Ramírez Ramírez
Demandados:	Adriana María Pineda Hincapié
Asunto:	Aceptar Sustitución Poder - Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Yanet Viviana Quintero González al abogado Dairo Efrén Quintero Henao para que, en nombre y representación del demandante, a partir de la fecha, funda como apoderado judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Dairo Efrén Quintero Henao C.C. 7.140.646 y portador de la T.P. Nro. 339.064 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta TransUnión (Archivos 10 y 11 expediente digital)

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Adriana María Pineda Hincapié en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00614 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Orlando Ramírez Ramírez
Demandados:	Adriana María Pineda Hincapié
Asunto:	Aceptar Sustitución Poder - Requiere

Quinto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNKRN_B_g-ZOkujU3QnlWEsB0uE8p0YLuDjE4HWk-xwQMA?email=dairoquinteroabogado%40outlook.com&e=0opFBO

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2721a1e321d9db2b91d41f4581ceb5a1d9ef2c135e9b642e274047ec8a31ace4

Documento generado en 09/02/2024 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00723 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Orbitalinox SAS.
Demandado:	Pharmacielo Colombia Holdings SAS
Asunto:	Incorpora. Suspende Proceso

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes respuesta oficio de Tránsito de Bogotá. (Archivo 17 expediente digital).

Segundo. Acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada de común acuerdo por las partes, debido a que entre las partes se suscribió acuerdo de pago el 24 de octubre de 2023, respecto de las obligaciones base de la acción ejecutiva, por lo tanto, siempre y cuando se cumpla el mismo, como parte interesada no impulsaremos el avance del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso. (Archivo 9 expediente digital.)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e196db231b5a851cbe19a3b6e0253fcf3ecbad6d8971efe4891d0e8794a09**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$ 1.527.000

TOTAL **\$ 1.527.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa5a806b2a1d2e9b413e680baf12aa95e276e5887533db695fd3ab4c059151**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01037 00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Ever De Jesús Orozco Grisales
Asunto:	Releva apoderado en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Relevar al apoderado en amparo de pobreza nombrado en providencia del 30 de agosto de 2023 y en su lugar se nombra al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T.P. No. 27.383, en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la Carrera 55 Nro.40ª-20 oficina 1108 Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Medellín. Tel: 2627026 y con correo electrónico: jjospinav@jairoospinaahogados.com o Jairoospina@unet.net.co carrera 37ª 2 Sur 83 Medellín apartamento 401 Medellín. Correo electrónico d.arro@hotmail.com

Segundo. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado, por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f770684be011845b1257779573401fe7be65745d4931746d06960a5c972ef79**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01053 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	José Calixto Federico Arredondo Marín
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de José Calixto Federico Arredondo Marín.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 4 de noviembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a José Calixto Federico Arredondo Marín a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. # 029007488 a través del cual José Calixto Federico Arredondo Marín, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera Cotrafa las sumas de \$ 11.378.211 como saldo insoluto del capital \$130.153 por concepto de intereses de plazo y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes hasta la fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 029007488 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a José Calixto Federico Arredondo Marín, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de José Calixto Federico Arredondo Marín, en los términos del mandamiento de pago librado el 4 de septiembre .de 2023.

Segundo. Condenar en costas a José Calixto Federico Arredondo Marín, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.100.000

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01198 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Horacio Arturo García Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320648d027744258a441703907a18d205485f3cc461ca6acaf413d898d508516**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 01219 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Anny Carolina Taborda Hincapié
Demandado:	Lucelly del Socorro Correa Osorio
Decisión:	Incorpora - Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta oficio. Bancolombia. (Archivos 9 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Lucelly del Socorro Correa Osorio en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e885370c9a1ad623c28e93eee0453f1b92aa3713dab5a6c98013be7071e2ef6**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Ana Lucía Rivas Moreno. C.C. 43.975.403
Demandados:	Olga Frely Giraldo C.C. 42.687.532
Asunto:	Ordena oficiar EPS Savia Salud

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Savia Salud a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada, Olga Frely Giraldo C.C.42.687.532 aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (jlsaldarra@eafit.edu.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b89953508a6bb86490b7252355a18009d4d5cec4c7e423676247667e5d46d**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01237 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Aecsa S.A en contra de Juana Isabel Damián Martínez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 4 de octubre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Juana Isabel Damián Martínez., a través de mensaje de datos, quien dentro del termino del traslado no se pronunció ni propuso medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01234 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01234 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré N° 7024378 a través del cual Juana Isabel Damián Martínez promete incondicionalmente pagar a la orden de la Davivienda las sumas de 31.148.210; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 7024378 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juana Isabel Damián Martínez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01234 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.100.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Aecsa S.A y en contra de Juana Isabel Damián Martínez en los términos del mandamiento de pago librado el 4 de octubre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Juana Isabel Damián Martínez. las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.100.000

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01234 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434539d5714ee05bdeaa13c92cfbfc8d22b3bf278dfc232b848b48410b6c0b6a**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 557.031,65
TOTAL \$ **557.031,65**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf211a467e9821624982cb70dead982c4145ef3afde7594a9ff786081ba34998**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01689 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Marina Noreña Suárez en contra de Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01689 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Saldarriaga Noreña portador de la T.P. 309.835 en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860dd209f6dad9e2dbd3baaee445fcea94268a7fb123d3840696c287507c36**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00018 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	María Eugenia Monsalve Romero
Demandado:	Juan Alberto Monsalve Romero y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de enero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Eugenia Monsalve Romero en contra de Juan Alberto Monsalve Romero y Martha Cecilia Cano Moreno.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe7ee10250a6bdc303672ce627c92436f82c7dd154cac20968acf7edc83404**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00021 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Erika Maria Arango Osorio
Demandado:	Juan Fernando Duarte Villada
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 26 de enero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Erika Maria Arango Osorio en contra de Juan Fernando Duarte Villada.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4617a3b2a67c5e91c9a213dfb9c9b880ae3e2ad3359270766ee5524b653da1d**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00098 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carolina Villegas Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Carolina Villegas Betancur con fundamento en el Pagaré suscrito el día 22 de octubre de 2015, y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$37.587.759 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 21 de julio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

2.3 Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Carolina Villegas Betancur con fundamento en el Pagaré suscrito #2980090769 y por los siguientes valores:

2.4 \$ 30.090.680 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00098 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carolina Villegas Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.5 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 11 de enero de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

2.6 Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Carolina Villegas Betancur con fundamento en el Pagaré suscrito el 26 de febrero de 2016 y por los siguientes valores:

2.7 6.183.028 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.8 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 11 de enero de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00098 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carolina Villegas Betancur
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Angela Maria Zapata Bohórquez portador de la T. P. No.156.563, para representar los intereses de la parte demandante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euq6AeKJATZAoG_a1uCHnpoByGpd4PBjRRdfefst0znSsQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euq6AeKJATZAoG_a1uCHnpoByGpd4PBjRRdfefst0znSsQ)¹

NOTIFÍQUESE.

CR / DML

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7e74a8742dacb80835525d8f915b5adb72625d705d0a738f054359aa6b115**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00128 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	OLX FIN Colombia SAS
Demandados:	Jorge Luis Ghisays Castellanos
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas MVS810 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbYmbEKObMdLmsFEnLagL6cBC6Ca_EvtXewgyv9IL9GbRw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3874711fa3ab763e29e6cb0d2535b700af79b002ff1f6d01d205d2fb6eec4a3f**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Geraldine Ramírez Sánchez.
Demandados:	Deiner Arley Mena Jaramillo, Angela Maria Vargas Torres y Duván Herrera Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Geraldine Ramírez Sánchez en contra de Deiner Arley Mena Jaramillo, Angela Maria Vargas Torres y Duván Herrera Sánchez con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de mayo de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA DE CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
12/11/2023	11/12/2023	\$ 565.116
12/12/2023	11/01/2024	\$ 728.000
12/01/2024	11/02/2024	\$ 728.000

Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de subrogación para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Geraldine Ramírez Sánchez
Demandados:	Deiner Arley Mena Jaramillo, Angela Maria Vargas Torres y Duván Herrera Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Castañeda Cardona, portador de la T. P. N° 221.032, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTTPZvsT6VHmegCnzFMmQABT1VnP8D4sjTVV9SxPKynFA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34582ced1e3ca69e066e8ab9568ec2abaf9a0003e061de56b44f1246be6b11c6**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00132 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Hernán Alexis Ríos Quintero Augusto Ríos Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Hernán Alexis Ríos Quintero y Augusto Ríos Zapata con fundamento en el Pagaré No. 010026242 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.227.353 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de mayo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00132 0
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Hernán Alexis Ríos Quintero Y Augusto Ríos Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Jaramillo Quiñones portadora de la T. P. N° 157.687, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Quiñones Jaramillo Asociados SAS.

Link del expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6fRSUu031Ps6fpDZLzxb4Bmum1E8LaGDEP0HDR2M--yQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ce5481732212260327dd22c5e42c28dcae4bf6030aba632b05f4406741254**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00144 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Sebastián Vélez Agudelo
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo segundo:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así: (...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 77 F 92-15 Barrio Robledo de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01593 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Luz Deisi Granda
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 07, barrio Aures No.1, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con copia: cobranzasandraorozcoabogada@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

¹<https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=5>

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ce9a57ec302a2912104265e7461e1a67e3220cd3f0f8b8b3dcffeab153e43d**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00145 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Eduardo Pena A E Hijos Ltda
Demandado:	Pa Llevar S.A.S. y Gabriel Andrey Muñoz Munera
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Eduardo Pena A E Hijos Ltda. en contra de Pa Llevar S.A.S. y Gabriel Andrey Muñoz Munera.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00145 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Eduardo Pena A E Hijos Ltda
Demandado:	Pa Llevar S.A.S. y Gabriel Andrey Muñoz Munera
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Lizzeth Vianey Agredo Casanova, portadora de la T.P. No. 162.809, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7Zb3MkJptGmJM62tL1MG8BLVGnkQV3p600EJOT9mkdUQ¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7Zb3MkJptGmJM62tL1MG8BLVGnkQV3p600EJOT9mkdUQ?e=1)

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7619552a8c478a432588343ee04f1116b7b90e0f71c3652773eb9a4e83c6c15**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00146 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante:	Edith Andrade Rivera
Demandado:	Ariel Arcángel Andrade Rivera y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º y 3º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez, que el trámite previsto en los artículos 384 y 385 *ibidem* no lo habilitan para pedir perjuicios.

2.2. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWig6coF0hHltDHsFG1LREBbLZ-ikv0kG8wW29T9kZdyg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44300f0c5068ac3defc89e7761c4f0cb6ab7f92be2c527163ed74d2d9c611477**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00147 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Cristian Camilo Arias Sánchez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Luckas Quintero Gutiérrez acredite el de endoso en propiedad realizado por Gladis Gallo Galeano toda vez que en los documentos aportados este se echa de menos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC9dL-BL3hMq2ZlS4bFF9ABKWYWd8uGxhR47hltN1jBg¹

NOTIFÍQUESE.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d051cb6208baf44286e405cea04a6120411d13cec32dfb02ca300abf49c4a**

Documento generado en 09/02/2024 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>